



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 025

Fecha: 05/04/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05 615 31 03 002 2019 00006 01	SIMULACIÓN	EDGAR CARDENAS FRANCO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	05/04/2022	18/04/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Sustentación recurso de apelación parte demandante 2019-006

Sara Zuluaga Madrid <sarazulu21@gmail.com>

Vie 25/03/2022 3:42 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentación recurso de apelación 2019-006.pdf;

Señores

Secretaria
Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia
E.S.D

Cordial saludo,

En atención al traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el trámite de la referencia, procedo de conformidad mediante el documento adjunto,

Cortésmente,

Sara M.Zuluaga Madrid
Abogada
T.P 235.263 C.S.J



**DOCTORA
CLAUDIA BERMUNEZ CARVAJAL
HONORABLE MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA
E.S.D**

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO EN
CONTRA DE DIANA YANETH SILVA GOMEZ MARCELA SILVA GOMEZ Y OTRO
RADICADO: 2019-006 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro**

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación

SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en mi calidad de apoderada especial de la parte actora, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en la audiencia celebrada el pasado 12 de abril de 2021 ante el Juzgado de primera instancia:

Será objeto de recurso de apelación dos aspectos:

1. Que se debe condenar a las demandadas DIANA YANETH SILVA GOMEZ Y MARCELA SILVA GOMEZ a restituir los frutos civiles de los bienes que fueron objeto de simulación, al ser excluidos injustamente de la sociedad conyugal que el Demandante EDGAR LEONARDO CARDENAS tenía con la demandada DIANA YANETH SILVA GOMEZ, los cuales fueron referidos en la demanda y en las pretensiones, sin ser objetados o controvertidos de forma alguna, además de haber sido corroborados con la prueba documental allegada al proceso.
2. Que se debe condenar a unas costas procesales acordes con las pretensiones accedidas a favor del demandante y en contra de DIANA YANETH SILVA GOMEZ Y MARCELA SILVA GOMEZ, y que las mismas no pueden ser las mismas que las condenadas a cargo de EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO y a favor de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S y EMMA MARGARITA GOMEZ TOBÓN toda vez que frente a las primeras, se demostró que incurrieron en simulación al transferir cuatro inmuebles diferentes, con el ánimo de defraudar la sociedad conyugal, inmuebles valuados en la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (708.150.683) de acuerdo a los avalúos aportados al proceso que no fueron objetados de forma alguna, mientras que el inmueble número quinto que consta de apartamento con su parqueadero, cuya pretensión iba encaminada en contra de la madre de la cónyuge, EMMA MARGARITA GOMEZ TOBÓN y la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A y cuya simulación absoluta no fue declarada debido a la falta de ánimo defraudatorio de parte de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, esta avaluado en la suma de TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (318.653.649) por lo tanto, no pueden ser equivalentes las condenas en costas en contra de las dos primeras demandadas cuyas pretensiones fueron accedidas, y las costas a favor de las segundas dos accionadas cuya pretensión fue absuelta por la mitad del valor a las condenadas a las primeras demandadas.

**Calle 49 No. 48-06 Of. 502 Ed. El Colonial Tel: 531 88 72
Rionegro - Antioquia**

De tal forma que solicito una tasación de las costas procesales acorde con las pretensiones concedidas y no tan benévolas toda vez que lo que se ha desenmascarado es el ánimo defraudatorio de dos personas, que pretendieron quedarse con lo que no era suyo, en perjuicio del demandante queriendo llevarlo a la ruina con su actuar delictivo.

Por otro lado, apelo la Sentencia en el sentido de solicitar que se condene a la restitución de los frutos civiles generados por los inmuebles cuya simulación ha sido demostrada en el proceso, esto es:

- Respecto a la oficina 409 y 410 del Edificio El Colonial en Rionegro, identificadas en la demanda con los numerales 4.1 y 402, se ha demostrado que desde el mes de mayo de 2017 se encuentran arrendadas a una suma de 1.600.000 pesos mensuales, dineros que han sido distraídos de la sociedad conyugal del demandante con la demandada DIANA YANETH SILVA GOMEZ, por lo tanto, a la fecha en que se profiere la Sentencia se han causado a favor de mi representado perjuicios por valor de 76.800.000 pesos, que dividido en la mitad debido a que mi representado tiene derecho a la mitad de los mismos por gananciales en la sociedad conyugal los perjuicios a él ocasionados ascienden a 38.400.000, solicito entonces sean condenadas las señoras DIANA YANETH SILVA GOMEZ Y MARCELA SILVA GOMEZ de manera solidaria a reconocer éstos perjuicios a mi representado.

Resalto que el contrato de arrendamiento vigente desde la referida fecha sobre los inmuebles mencionados reposa a folios 37 y siguientes del cuaderno principal número 1.

Al igual que los perjuicios ocasionados por la distracción ilegal de los frutos civiles de la cuota parte del 36,36% del predio identificado con el numeral 4,4 que consta de una finca productora de material ornamental ubicado en El Carmen de Viboral, con una extensión de cuatro hectáreas tal como consta en el avalúo aportado al proceso, y del que se obtiene unos ingresos mensuales de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) ocasionándole a mi representado un perjuicio de 5.000.000 de pesos mensuales debido a la vocación de pertenencia de la mitad de aquellos frutos civiles por concepto de gananciales, es decir, desde la fecha de la venta simulada, 9 de marzo de 2017 hasta la fecha de la Sentencia, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (240.000.000) resaltando que aquellos ingresos mensuales del inmueble referidos en el hecho decimo cuarto de la demanda, tampoco fue controvertido o negado en ningún momento ni de la contestación ni en las etapas posteriores por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, cuando aduce respecto a los requisitos de la contestación de la demanda:

*ARTICULO 96 C.G.P numeral 2 "Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, **se presumirá cierto el respectivo hecho**" (subrayado por la suscrita apoderada).*

Siendo así señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y demostrado el ánimo defraudatorio y la mala fe de la supuesta vendedora DIANA YANETH SILVA GOMEZ y de la supuesta compradora MARCELA SILVA GOMEZ, ya que ella, en su interrogatorio de parte manifestó que sabía que esos bienes hacían parte de la sociedad conyugal de su hermana con el aquí demandante, y que *"sabía que estaba comprando un problema"*, que solicito sean condenadas las dos personas que participaron de éste penoso fraude a responder solidariamente por los perjuicios que se han ocasionado desde el mes de marzo de 2017 hasta la fecha de la Sentencia, esto es, 12 de abril de 2021 a favor del pretensor EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO.

En los términos expuestos, procedo a sustentar el recurso de apelación oportunamente presentado en la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso.

Cortésmente,



SARA MARIA ZULUAGA MADRID
T.P 235.263 del C.S de la J

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RADICADO 05 615 31 03 002 2019 00006
01**

ever mauricio cardona grajales <evermauri@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 3:36 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES, ADJUTNO AL PRESENTO REMITO, LA SUSTETACION AL RECURSO DE APELACION DEL
PROCESO RADICADO 05 615 31 03 002 2019 00006 01

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA

MEDELLIN ANTIOQUIA

Proceso	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO
Demandado	DIANA YANETH SILVA GOMEZ Y OTRAS
Radicado	No. <u>05 615 31 03 002 2019 00006 01</u>
Asunto	<u>Sustentación Recurso de apelación</u>

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.824 y Tarjera Profesional número 214.760 del C.S de la J, actuando como apoderado judicial de la señora DIANA YANETH SILVA GOMEZ, por medio de la presente me permito presentar el Recurso de Apelación a la sentencia dictada en el presente trámite jurisdiccional así:

Se tiene que el Juez de Primera instancia determina que declara como simulados los actos jurídicos de las escrituras públicas número 382 del catorce -14- de marzo de dos mil diecisiete -2017- y escritura 359 del 09 de marzo de dos mil diecisiete -2017- de la notaria única del Carmen de Viboral, donde se involucran los bienes inmuebles: 409 y 410 del Centro Colonial; oficina 205 del Royal Plaza de Rionegro Antioquia y derecho de Cuota de la finca ubicada en la Vereda la Chapa de El Carmen de Viboral, asunto que no es cierto, dado que las ventas son reales como se probó en el trámite de primera instancia.

No existe prueba alguna que determine que dichas ventas no fuesen reales, dado que la parte demandante dentro de su obligación de probar este asunto, **NO** lo hizo; hasta el punto de que las pruebas que ella peticiono para probar la supuesta simulación RENUNCIO a la mayoría de ellas por lo cual no se tiene prueba alguna de una supuesta SIMULACION dado que no es cierta que exista simulación al respecto.

El Juez de Primera Instancia solo determina unos indicios que lo llevan a un convencimiento de que los actos son simulados, empero **deja de lado otros indicios** que

determinan o le pueden dar el convencimiento que efectivamente las ventas son reales, vgr., los interrogatorios de parte, las pruebas de los pagos que NO fueron desconocidos o tachados; extractos bancarios que dan cuenta de los pagos efectuados, declaraciones de rentas, etc., con relación al pago de los cánones de arrendamiento que la señora MARCELA SILVA recibía de las oficinas del COLONIAL se dijo que ella los depositaba en una cuenta a nombre de la **Sociedad SILVA GOMEZ** donde MARCELA era socia de la misma; que se consignaban en dicha cuenta de la sociedad para hacer caja, dado que por una asesoría que le dieron en el banco tenía que demostrar esos ingresos para que en el Banco Agrario le realizaran un préstamo y es la misma parte demandante quien aporta los comprobantes de esas consignaciones y dicha cuenta efectivamente aparece a nombre de la **Sociedad SILVA GOMEZ** y sobre este punto brilla por su ausencia algún tipo de pronunciamiento del despacho, pese a que se allega prueba documental y que se mencionó en los interrogatorios de parte, tanto de la señora MARCELA SILVA como de mi prohijada DIANA YANETH SILVA. Por lo cual se observa una falta de valoración integral de la prueba, dado que deja de lado el juez de primera instancia los indicios que efectivamente las ventas se efectuaron y que después de dichas ventas la nueva titular de dominio (MARCELA SILVA) es la que ha ejercido los actos dispositivo de los bienes y paga todos los impuestos de rigor.

Con relación al porcentaje de la finca (LA CHAPA), el juez de primera instancia desconoce las venta como ciertas y desconoce que efectivamente es la titular de derecho de dominio MARCELA SILVA quien es la que explota y paga impuesto de la misma, y es quien tramita permiso ante el ICA para el funcionamiento de la actividad mercantil (KAMAL FLOWER); no se toma en cuentas las pruebas allegadas al plenario, sin que decir que las pruebas por medio de la cual la parte demandante adujo que probaría la simulación **Desistió** de la mayoría de ellas. No existe prueba alguna que determine una supuesta simulación, que solo está en el imaginario de la parte demandante. El juez de primera Instancia también le falto valorar íntegramente la prueba y determinar que los indicios que se tienen, son que efectivamente las ventas son reales y no simuladas.

Brilla por su ausencia, algún tipo de valoración de los interrogatorios de parte y pruebas documentales allegadas por la parte convocada por pasiva, para determinar que las ventas no son Simuladas, y tampoco se hace alguna manifestación que MARCELA SILVA con relación al bien del ROYAL PLAZA inicio acción reivindicatoria en contra del señor EDGAR CARDENAS para recuperar dicho bien.

De todo el acervo probatorio que se allego al plenario, se tiene sin temor a equívocos que los bienes SI fueron comprados y NO fueron simulaciones como lo indica el fallo de primera instancia, el precio fue cancelado por su compradora a mi poderdante DIANA YANET SILVA quien en su interrogatorio de parte manifestó que recibió el pago , tanto es así que se dio a la tarea de allegar las respectivas constancia de los pagos efectuados, y se allegaron las pruebas de los actos dispositivo que la nueva propietaria MARCELA SILVA realiza en los bienes; sobre estos actos dispositivo y concretamente sobre las oficinas del Edificio Colonial, pese a que en los interrogatorios de parte y las pruebas documentales allegadas por la misma parte demandante, se dijo que los emolumentos por concepto de cánones de arrendamiento se probó que se consignaban en una cuenta de la **Sociedad SILVA GOMEZ** y que se realizaban allí para hacer caja, para poder lograr un préstamo en el Banco Agrario, de esto hace caso omiso el juez de Primera Instancia, pese a que se insiste que es la misma parte demandante quien aporta los recibos de pagos de arriendo de esas propiedades y obrante a folios 42 a 49 del cuaderno principal y/o 41 a 48 del expediente digital (archivo 001 Cuaderno Principal) de los cuales se puede observar que dicha cuenta está a nombre de **Sociedad SILVA GOMEZ** Por lo cual no es entendible los supuestos indicios que determina el juez de primera instancia para indicar que esas ventas son simulación; máxime si se tiene que es obligación de la parte demandante probar sus supuestos de hecho para determinar lo que alegan, en el caso particular y concreto una simulación y si se observa o se tiene presente que es la misma parte actora quien desiste de la mayoría de sus pruebas, por lo cual sin que exista prueba de alguna de simulación, no es comprensible como el juez de primera instancia aduce simulación al respecto, con lo anterior lo que se evidencia es un **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, dado que no existe prueba alguna que determine que las ventas fueron SIMULADAS, dado que la gran mayoría de las pruebas de las que se pretendía valer la parte demandante **DESISTE** de ellas y contrario a lo anterior; la parte demandada **SI** allego pruebas documentales y en los interrogatorio de parte se indica son suficiente claridad cómo fueron las ventas, los pagos, la necesidad que tuvo la señora DIANA SILVA en realizar las ventas y los actos dispositivo de la nueva propietaria MARCELA SILVA sobre los bienes, tanto es así que se solicitó la declaración de renta de MARCELA SILVA, la cual fue allegada y donde se puede constatar que en dichas declaraciones se encuentran incluidos dichos bienes, pero brilla por su ausencia algún tipo de manifestación del juez de instancia de estos asunto.

No existe una valoración conjunta y global, de todo el material probatorio y se insiste que por mandato legal (art. 167 del CGP y 1757 C.C.) la parte demandante quien concurrió a afirmar la existencia de la ficción contractual le correspondía asumir la carga probatorio de ello; asunto este que con el total respecto no se produjo, dado que con la petición de pruebas y concretamente las testimoniales con las cuales dijo el demandante probaría la supuesta simulación, de la gran mayoría de estas pruebas testimoniales desistió dicha parte procesal (demandante); contrario de lo anterior, la parte convocada por pasiva, allego suficientes pruebas documentales y en las pruebas de interrogatorios de parte se dejó clarificado que las ventas son reales y no simuladas.

En el escrito de demanda, la parte demandante aduce que las ventas son simuladas por cuanto la compradora NO tenía capacidad de pago, por ser una persona muy joven y en el interrogatorio de parte, el demandante indica de manera despectiva manifestó que la compradora MARCELA SILVA era una “hippe” asuntos estos que fueron totalmente desvirtuados, tanto es así que se allego la respectiva capacidad de pago, y brillas por su ausencia alguna manifestación de este hecho por parte del juez de primera instancia, tampoco se pronuncia de los actos dispositivos sobre los bienes por parte de la nueva propietaria; no se valora los documentos y pagos que se recibían por emolumentos de cánones de arrendamiento de las oficinas del colonial, que según los interrogatorios de parte se realizaban para hacer caja y para obtener un crédito en el BANCO AGRARIO; se allegaron las declaraciones de renta con anexos de la titular de dominio de las propiedades, esto es, de MARCELA SILVA donde se puede perfectamente establecer que ella es quien declara renta de esas propiedades; pese a que se indica que tiene instalado su actividad comercial en el porcentaje de la finca (LA CHAPA), de ello hace caso omiso, ni tan siquiera el juez de instancia valora estos asunto.

Con relación a los pagos, recibidos por mi poderdante por concepto del pago de las ventas realizadas, fueron allegados al plenario las respectivas pruebas de ello, tanto es así que se explicó con suficiente claridad y se aportaron los extractos bancarios donde reposan los pagos efectuados y la explicación de estos pagos también fueron debidamente clarificados en el cuadro allegado al plenario, así mismo en los interrogatorios de parte que se realizaron tanto a mi poderdante DIANA YANET SIVA y MARCELA SILVA se refirieron al respecto.

Es pertinente insistir, reiterar y traer a colación, que con relación al contrato de arrendamiento de las oficinas 409 y 410 del edificio el Colonial que firmara la señora

DIANA YANET SILVA se dejó consignado los motivos por los cuales fue ella quien firmo el mismo, no obstante también quedo probado que los pagos con relación a los cánones de arrendamiento, se dejó claro que dichos pagos eran entregados a la señorita MARCELA SILVA y así mismo en su interrogatorio de parte también se dejó claro que esos pagos se efectuaban a la **Sociedad SILVA GOMEZ** donde MARCELA era socia de la misma; así mismo reposan en el plenario los respectivos recibos de pagos de esos cánones de arrendamiento a nombre de la Sociedad y que quedo claro porque se efectúan en dicha cuenta de la Sociedad, esto es, que se pretendido hacer caja, para un préstamo que tramitaría ante el BANCO AGRARIO, con relación a estos pagos, es la misma parte demandante quien aporta los recibos de pago, y la cuenta donde se deposita es a favor de la sociedad SILVA GOMEZ por expresa autorización de MARCELA SILVA (se aporta recibos obrantes en el proceso y certificación de constancia de cuenta a favor de la sociedad)

Con relación a la posesión de la finca la Chapa, también quedó probado que la señorita MARCELA SILVA tiene un establecimiento mercantil donde funciona una sociedad denominada KAMAL FLOWER y que ella es socia, se tiene en el plenario las respectivas constancia de ello, dado que se aporta certificado del ICA donde se pues observa tal eventualidad y es el mismo demandante en el interrogatorio que indica el nombre de establecimiento que funciona ahí y las demandadas en el interrogatorio de parte informan esta misma circunstancia; por lo cual existe prueba que MARCELA SILVA si tiene el bien usufructuándolo, no existe prueba que controvierta esto, es más existen más indicios de estos asuntos en la pruebas allegadas que dan lugar a determinar que NO existe simulación alguna, se reitera que la parte demandante quien estaba en la obligación de probar la simulación lejos de allegar prueba al respecto, más bien desiste de la mayoría de sus pruebas testimoniales y la parte convocada por pasiva, es la que allega pruebas de que efectivamente las ventas son reales; se allega cuadro explicativo de cómo fueron los pagos, se allega y se rinde interrogatorio de parte por parte de DIANA SILVA que indica la necesidad de las ventas y que efectivamente recibió el pago de dichas las mismas; se aporta declaración de rentas de MARCELA SILVA donde se observa que se encuentran incluidos los bienes en su declaración; de MARECLA SILVA se aporta también capacidad de endeudamiento para enfrentar los negocios que hizo, desvirtuando las afirmaciones mal sanas y despectivas que realiza el demandante, ya que indica que ella no tenía capacidad de pago y que era una hippe etc., sobre todos estos indicios el juez de primera instancia hace caso omiso y no se pronuncia de todas estas pruebas allegadas y que sea de paso no son desvirtuadas por la parte demandante en este asunto.

Con relación a la oficina 205 del Royal plaza, también se probó en los interrogatorio de parte los motivos por los cuales se instauró proceso reivindicatorio y el único testigo de la parte demandante (dado que de los demás se desistió) es él quien indica que ese bien es de la señorita Marcela Silva.

Con relación a los pagos efectuados y que se allego prueba de los mismos, el despacho de primera instancia NO niega que esos pagos se efectuaron, solo indica que la forma no es la adecuada, razón por la cual se tiene prueba de los pagos y como se efectuaron; asunto esto que tampoco niega la parte pretensora, solo se limitan a indicar que la forma no es la adecuada, razón por la cual se tiene prueba que los pagos si se realizaron y es más se explica los motivos por los cuales se realizaron de esa forma; y es por lo cual que se dio a la tarea de allegar cuadro explicativo de los pagos y se aportan al dossier los extractos bancarios que dan cuentas de las operaciones financieras que se realizaron, que se reitera que no son desconocidas por la parte demandante; si estos pagos no se hubiese realizado, por que aparecen reportadas en los extractos bancarios, con fechas y montos realizados; indicios estos que no son valorados en debida forma por el juez de primera instancia.

También se tiene probado, la necesidad de las ventas, dado que mi poderdante DIANA SILVA por las eventualidades del matrimonio y asuntos propias de su hija se hizo necesario sufragar deudas que tenía; Es de tener presente que en el interrogatorio de parte el demandante y las demandadas, se dejó claro que efectivamente los gatos de la hija que tiene en común entre EDGAR Y DIANA son muy altos y efectivamente desde que el señor EDGAR abandono el hogar dejo de pasar alimentos a su hija, tanto es así que se tuvo que regular una cuota y demandar por ella. Asunto que tampoco es valorado en la providencia objeto de recurso.

En el fallo de primera instancia, se echa de menos que es el mismo demandante quien informa al despacho que de forma voluntaria le entrega a mi poderdante las oficinas 409 y 410 (que antes las tenía en arriendo él sin ser su titular de derecho de dominio) para que dispusiera de ella dado que DIANA SILVA era la titular de derecho de dominio.

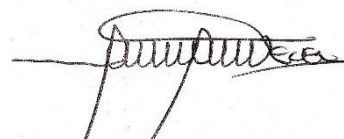
Se deja de lado la libre administración de los bienes que tiene los conyugue; no obstante la venta que se hizo no fue de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, dado que existe otros bienes que se están definiendo en el respectivo tramite de liquidación de sociedad conyugal.

Se debe tener en cuenta que en Colombia no se encuentra prohibición alguna en lo referente a poder realizar compraventa con la familia; y es así como se hizo y es cuestionado por el juez de primera instancia, NO se valora en la sentencia que la calidad de familia y grado de confianza apunto también al hecho que a raíz de que mi poderdante se separó del demandante incurrió en una seria de deudas para su sostenimiento y de su hija, que no recibía apoyo del demandante y fue por esa razón que la familia le ayudo y en vista de no poder pagar esos dinero se vio obligada a pagar con su patrimonio como SI quedo probado en el proceso

Así mismo, se debe tener en cuenta que la parte pretensora, en su escrito de demanda, concretamente en el acápite de pruebas – testimoniales; con las cuales pretendía probar sus pedimentos, dijo que traería al juicio a deponer a las siguientes personas: LUZ DARY OSPINA, BIBIANA ANDREA OROZCO, ANDRES JOSE MESA, MARTHA CELINA FRANCO, SANTIAGO VILLEGAS, RICARDO ESPINAL, MOISES PEREZ, ROSA BUSTAMANTE Y GUSTAVO VILLA, empero, estas persona NUNCA comparecieron al proceso, es más, la parte demandante DESISTIÓ de dichas pruebas, por lo cual y sin que hubiese probado o traído al juico alguna prueba de esta índole, el despacho de primera instancia aduce que existe una simulación y no valora las pruebas en debida forma que existe en el dossier para determinar que efectivamente las ventas son reales y NO existe simulación alguna.

En estos términos dejo sustentado el recurso de apelación frente a la sentencia dictada en el presente tramite jurisdiccional

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

CC. **15.443.824**

T.P. **214.760** DEL C.S DE LA J.

Certificado Bancario

Jueves, 24 de Octubre de 2019

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que INVERSIONES SILVA GOMEZ identificado(a) con NIT 900937011, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	55655592988	2016/02/18	CXC PENDIENTES

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

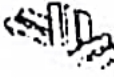
*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Paula Andrea Vélez Gómez

Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el
momento
de
todos





Redeban
Multicolor

42:07 REMICT 8.11

RESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS RIONEGRO
CARRERA 51 N 50 31 LC 1
C. UNICO: 30070:4826 TER: 6777439
Ah RECIBO: 019874 RRN: 020604
CTA: 55655592988
DEPOSITO APRO: 557904

VALOR 5.316.665.400

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Noviembre 2018

REGISTRO DE

Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CENTRO DE PAGOS RINIEGRO

No. 2285

COD. SUCURSAL: 123

CIUDAD: MEDELLIN

FECHA: 2018-10-10 HORA: 15:04:51

SECUENCIA: 2094 USUARIO: DLG

CUENTA BENEFICIARIO: 5525592988

FORMA DE PAGO EFED: \$ 1,665,400.00:xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 39455976

LIBRO DE VIGILANCIA

MARCELA SILVA GÓMEZ

C.C. # 1.036.929.334

CESIONARIO



Redeban
Multicolor

SEP 11 2018 09:10:16 RBUCT 8.11

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

**BARRIO SAN FRANCISCO
CRA 49 50-40 BL 3 CENTR**
C. UNICO: 3007013060 TER: JAAU727
AF: RECIBO: 032048 RRN: 032361
C.A: 55655592988
DEPOSITO APRO: 433378

VALOR \$ 1.665.400

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Septiembre 2018

Almendro



Redeban
Multicolor

AGO 14 2018 18:01:40 REMICT 7.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO SAN FRANCISCO

CRA 49 50-40 BL 3 CENTER

C. UNICO: 3007013060

Ah

RECIBO: 024587

REF: JAA0727

CRN: 024806

CTA: 55655592988

APRO: 274252

DEPOSITO

VALOR \$ 1.665.400

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Agosto 2018



JUL 10 2018 14:50:45 REMICT 7.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO SAN FRANCISCO
CRA 49 50-40 BL 3 CENTR

UNIC: 303703060

RECIBO: 014584

TER: JAAJZ727

RAN: 014573

CIA: 55655592988

APRO: 271873

DEPOSITO

VALOR 5.1665.400

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Julio 2018



JUN 13 2018 12:36:53 REMICT 7.01

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS RIONEGRO
CARRERA 51 N 50 31 LC 1
C. UNICO: 3007014826 TER: C2227436
Ah: RECIBO: 038478 RRN: 040062
CTA: 55655592988 APRO: 683094
DEPOSITO

VALOR \$ 1.665.400

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____
C. C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***

Junio 2018



MAY 11 2018 14:49:08 REBUCT 7.01

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO SAN FRANCISCO
CRA 4ª 50-40 BL 3 CENTR
UNIC: 31 703566 TER: JA462727
RECIBO: 031419 RRN: 032366
CRA: 55655 2988
DEPOSITO APO: 711525

VALOR 1.665.440

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
01 80000 2345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Mayo 2018



ABR 11 2018 16:42:42 REMICT 7.01

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO SAN FRANCISCO

CRA 49 50-40 BL 3 CENTR

C. UNICO: 3007013066

TER: JAAJ727

Ah

RECIBO: 022188

RRR: 023105

C*A: 55655592988

DEPOSITO

APRO: 366391

VALOR \$ 1.600.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 01 8000972345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Abril 2018

1824

Sustentación al Recurso Apelación Radicado 05 615 31 03 002 2019-00006-01

servijuridicos Rionegro <servijuridicosrionegro@gmail.com>

Lun 28/03/2022 3:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto envío memorial mediante el cual se sustenta el recurso de apelación del proceso que a continuación identifico:

Proceso VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO
Demandado DIANA YANETH SILVA GÓMEZ Y OTRAS
Radicado No. 056153103002 2019-00006-01

Además solicito comedidamente, compartir el expediente electrónico del proceso referenciado.

Anexos:

Recurso de apelación, 4 folios

Atentamente,

Luis Edwin Botero García
Abogado señora Marcela Silva Gómez, demandada

Servijuridicos
Rionegro, Antioquia
Tel: 604 561 35 59 - 604 531 65 59

¡Favor Confirmar Recibido!



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín

Proceso	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante	EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO
Demandado	DIANA YANETH SILVA GÓMEZ Y OTRAS
Radicado	No. 056153103002 2019-00006-01

LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.043 y Tarjera Profesional número 148.203 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora MARCELA SILVA GÓMEZ, conforme a los puntos de reparo concreto expresados con el recurso de alzada frente a la sentencia de primera instancia me permito sustentar el mismo en lo siguiente:

Se basa la sentencia de primera instancia en indicios que en palabras del ad quo, son analizados en conjunto para llegar al convencimiento de que existe simulación absoluta de los actos escriturarios contenidos en las escrituras 382 del 14 de marzo de 2017 y 359 del 9 de Marzo de 2017, indicios que se basaron en los siguientes hechos parentesco de los intervinientes en el acto escriturario presuntamente simulado, venta en bloque, fechas de escritura o venta, posesión inicial, prueba de posesión, ausencia de prueba del precio, forma de pago del mismo.

Si bien es cierto los indicios son medios probatorios que permiten al fallador basta su decisión, no es menos cierto que la apreciación de los mismos debe ser considerados por su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso artículo 242 dl C.G.P., de igual forma la jurisprudencia ha enfatizado que **cuando existan indicios y contra indicios respecto a una misma situación corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral con el fin de establecer cuál de las inferencias presuntivas ofrece mayor poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis a un solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por haberse dejado de relacionar indicios entre sí**

que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa total que , la libertad en la valoración probatoria del juzgador, no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otro . En otras palabras, no es suficiente que el fallador estime que “existían otras probanzas en calidad de contra indicios “si no que debe plantear debidamente las razones o motivos que justificaran y destruyeran los indicios acreditados con la existencia de esas contrapruebas *sentencia SC 2582 2010.*

El despacho de primera instancia solo se limitó a realizar un análisis de los indicios a favor de la parte demandante sin correlacionar o realizar un análisis integral de los contra indicios o demás pruebas aportadas al proceso por la parte demandada y además que la parte demandante en su libre disposición desistió de las pruebas testimoniales con las que pretendía probar los hechos base de sus pretensiones, de manera errada el despacho de primera instancia en su apreciación y valoración probatoria y decisión invirtió la carga de prueba y valorando la prueba aportada a favor de quien tenía la obligación de probar, no es potestad del juzgador dar por probados hechos que deben probarse por parte de quien los afirma y mas solo con indicios, error de hecho `para la emisor de la sentencia.

La valoración indiciaria que realiza el despacho no es integral por cuanto no correlaciona cada indicio con los contra indicios, es así como cada uno de los indicios analizados en conjunto deben ser correlacionados con las demás pruebas documentales, interrogatorios de parte, testimonios situación que omitió el fallador.

Frente al parentesco tomado como indicio que hace parte la valoración en conjunto que realiza el ad quo, es preciso indicar que el acto jurídico entre hermanos no es prohibido por nuestra legislación, situación que al ser considerada por el fallador como indicio grave no tiene sustento para considerarse como tal, es la situación económica en que se vio la señora DIANA SILVA, la que le motiva a mi poderdante señora MARCELA SILVA GÓMEZ, a invertir su patrimonio en la compra de las propiedades que son de su hermana y que efectivamente realiza otorgando poder para la compra y suscripción de escritura por encontrarse fuera del país.

La venta en bloque, argumentada por el despacho como indicio en contra de mi poderdante carece de argumentación jurídica que permita afirmar que este indicio hace ver una simulación, olvida el despacho que la situación económica de la vendedora se vio afectada por razón del proceso de cesación de efectos civiles ya que el señor CÁRDENAS, a raíz de la presentación de la primera demanda ante la jurisdicción de familia se desistió con el propósito de llegar a un acuerdo respecto a los bienes, el que no se logró y por razones económicas y de iliquidez de la señora DIANA SILVA, para su manutención y la de su hija se vio avocada a realizar ventas de algunos de sus bienes, no todos, en la libre administración que la ley otorga, caso contrario es que eventualmente si estos dineros no se invirtieron en gastos de la sociedad, puedan ser objeto de recompensa, pero se insiste la venta es real y no existe concertación de defraudar a terceros, dicho indicio de la venta en bloque no es acorde a las razones que se tuvo para la venta y que el despacho de primera instancia no correlaciona dichos hechos al momento de la apreciación de los indicios.

Las fechas de venta las toma el despacho como indicio para declarar la simulación, pero el ad quo no correlaciona el hecho de que mi poderdante se encontraba fuera del país por lo tanto la compra se realiza a través de poder, las partes intervinientes formalizan la venta acudiendo a la economía en sus trámites, es decir si las fechas de escrituración fuesen separadas entre sí, que cambio tendría la interpretación del Juez, es un indicio que no conlleva al hecho desconocido carece de fundamento, no es convergente para declarar la simulación de una venta que cumple con todos los requisitos.

Posesión inicial, este indicio no se correlacionó con el hecho de que mi poderdante se encontraba fuera del país además que el señor CÁRDENAS entregó las oficinas ubicadas en el Centro comercial colonial, y que mi poderdante una vez llega al país inicia proceso reivindicatorio frente al inmueble ubicado en centro comercial royal plaza, no puede el ad quo valorar a su acomodo, que por no ser inmediata la posesión existe simulación, es potestad de quien compra si inicia o no actos de posesión por lo cual este indicio carece de fundamento lógico para inferirse una simulación.

No se valoró probatoriamente que en la cuenta de la sociedad SILVA GÓMEZ se depositaron los cánones de arrendamiento con el propósito de tener movimientos financieros para la consecución de un préstamo, se realizaron obras en el inmueble del cual se adquirió la cuota parte hasta el punto de iniciar

cultivos y solicitar licencias ante el ICA, indicio que no correlaciona el ad quo probado en presente asunto.

Forma de pago, es menester determinar que la forma de pago obedece a la libre autonomía de las partes en la celebración de los actos jurídicos, es decir debemos diferenciar entre la forma de pago la no existencia del mismo, la parte demandante argumento su pretensión en la falta de capacidad económica de mi poderdante es decir que no existió pago en razón que la joven MARCELA SILVA GÓMEZ, no tenía capacidad de pago hecho que no logro probar y se probó, considera este suscrito que si existió el mismo, es decir existen comprobantes financieros y extractos bancarios que demuestran el pago, que son indicios que no tuvo en cuenta el ad quo y no analizo de manera integral, a qué obedece que la señora MARCELA SILVA GÓMEZ, sufragara la suma de \$ 135'000.000 Ciento Treinta y Cinco Millones de Pesos aproximadamente a la señora DIANA SILVA, contra indicio que no fue analizado por el Juez de primera instancia conforme al mandato normativo y jurisprudencial.

Basado en lo anteriormente expresado se sustenta el recurso de apelación conforme a los puntos de reparo concreto, solicitándoles a los Honorables Magistrados se revoque la sentencia de primera instancia, no acogiendo las pretensiones solicitadas en la demanda con base a las excepciones planteadas y pruebas practicadas.

Atentamente,



LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA

CC. 15.443.043

T.P. 148.203 DEL C.S DE LA J.